



Resolución No. CSJCOR24-620

Montería, 15 de agosto de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00345-00

Solicitante: Abogado, Devier Acosta Pimienta

Despacho: Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería

Funcionaria Judicial: Dra. Gladys Josefina Arteaga Díaz

Medio de control: Nulidad simple

Número de radicación del proceso: 23-001-33-33-003-2024-00100-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 14 de agosto del 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 14 de agosto del 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 05 de agosto de 2024, y repartido al despacho ponente el 06 de agosto de 2024, el abogado Devier Acosta Pimienta, en su condición de parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, respecto al trámite del medio de control de nulidad simple promovido contra Municipio de Montería, radicado bajo el N° 23-001-33-33-003-2024-00100-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«En la Plataforma SAMAI, observamos que el 24 de julio de 2024, el accionado Municipio de Montería, allega al proceso través de memorial “CONTESTACIÓN DE DEMANDA”, fecha para la cual estarían vencidos los términos para presentar dicha contestación, dado que el 16 abril de 2024 el Juzgado había proferido el Auto donde corre traslado a las partes, por lo que resulta extraño que sólo el 24 de julio de 2024, el municipio de Montería a través de apoderado presente dicha contestación.

El objeto de la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa, es contribuir que se cumpla el debido proceso administrativo que este caso requiere.»

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

El abogado Devier Acosta Pimienta solicita vigilancia judicial administrativa debido a que el accionado, Municipio de Montería, allega al proceso memorial denominado “*contestación de demanda*”, fecha para la cual estarían vencidos los términos para presentar dicha contestación, dado que el 16 abril de 2024 el Juzgado había proferido el Auto donde corre traslado a las partes, por lo que le resulta extraño que sólo el 24 de julio de 2024, el municipio de Montería a través de apoderado presente dicha contestación. Afirma que su solicitud tiene como objeto contribuir que se cumpla el debido proceso administrativo que el caso requiere.

Conforme a lo planteado por el peticionario, las atribuciones pretendidas, tendientes a la verificación del debido proceso en el caso, escapan de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un **control de términos** sobre las actuaciones judiciales.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que “*al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial*”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Además, que según lo dispuesto por el Acuerdo en comentario la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una medida de tipo administrativo.

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

Se ha dicho también, acogiendo reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a las partes la ley les brinda oportunidades y recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas y opuestas a derecho. A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurrir los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos que hagan los señores Jueces, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues esta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que, de acuerdo a lo aducido por la solicitante, no se verifican circunstancias de tardanza judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores. En consecuencia, esta Judicatura se abstendrá de adelantar el mecanismo de vigilancia y ordenará el archivo de esta diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

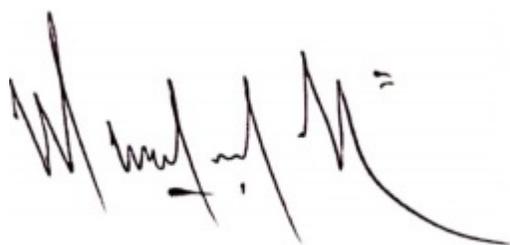
3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto del escrito radicado el 05 de agosto de 2024, por el abogado Devier Acosta Pimienta.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al abogado Devier Acosta Pimienta, informándole que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/dtl